



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIÓN: TUTELA  
PROCESO: 70001-3333-003-2015-00049-02  
ACCIONANTE: NELSON RAFAEL PALENCIA TRESPALACIOS  
ACCIONADO: UARIV

### **ASUNTO**

Decide el Tribunal sobre el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** frente al auto del 19 de agosto de 2016, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dentro del INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor NELSON RAFAEL PALENCIA TRESPALACIOS, en la acción de tutela instaurada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.**

NELSON RAFAEL PALENCIA TRESPALACIOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales en calidad de víctima del conflicto armado, en especial el derecho a la reparación por la muerte de su hermano, ocurrida, según sus afirmaciones, como consecuencia del actuar de grupos armados irregulares.

Dicha acción fue conocida y tramitada por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, quien mediante sentencia de 15 de abril de 2015, ordenó la protección del derecho invocado.

## 1.2. DECISIÓN DE TUTELA.

El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO conoció de la acción de tutela en comento, por lo que profirió sentencia de primera instancia el día 15 de abril de 2015 (fol. 3 a 13) tutelando los derechos fundamentales a la buena fe y la dignidad humana, conforme lo solicitado, y consecuentemente dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Buena Fe y Dignidad Humana del señor NELSON RAFAEL PALENCIA TRESPALACIOS. En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS POR LA VIOLENCIA (SIC) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, cite al actor NELSON RAFAEL PALENCIA TRESPALACIOS para que rinda nuevamente su testimonio, y previa calificación por parte de esa entidad, decidirá sobre su solicitud de relación por vía administrativa, teniendo en cuenta al momento de adoptar su decisión de fondo, las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-328 de 2007 y lo expuesto en el Auto 119 de 2013. La decisión deberá ser adoptada dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la declaración.”

## 2. INCIDENTE DE DESACATO.

### 2.1 SOLICITUD<sup>1</sup>.

El accionante, solicitó la apertura del incidente de desacato contra el Representante Legal o quien haga sus veces, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, ya que no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

### 2.2 TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

El Juez de conocimiento mediante auto del 30 de abril de 2015 admitió el incidente de desacato y corrió traslado del mismo al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, por un término de 2 días<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Fol. 1 y 2 C. Ppal.

<sup>2</sup> Folio 16 *ibídem*.

A través de auto del 30 de junio de 2015, decretó pruebas, solicitando a la entidad accionada, un informe sobre el cumplimiento del fallo<sup>3</sup>.

Ante la omisión a rendir el informe correspondiente, a través de auto del 31 de julio de 2015, requirió al Director Territorial Sucre y a la Directora Nacional de la entidad accionada, para que rindieran el informe decretado como prueba, sin respuesta de las autoridades mencionadas<sup>4</sup>.

A través de auto del 5 de noviembre de 2016, se insiste en el requerimiento anterior, con iguales resultados<sup>5</sup>.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2015, se pone en conocimiento de la nueva Directora Territorial Sucre de la entidad accionada, señora MIRTHA MONTES BRAVO, del incidente de desacato abierto en su contra, sin respuesta alguna de su parte<sup>6</sup>.

Por auto del 1 de febrero de 2016, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO decidió el presente incidente, en el cual sancionó a la Directora Territorial Sucre de la UARIV, señora MIRTHA MONTES BRAVO, con multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior decisión fue remitida a este Tribunal para surtir el grado jurisdiccional de Consulta, por lo que mediante auto del 4 de febrero de 2016<sup>7</sup> se dispuso revocar la providencia del 1 de febrero de 2016.

El día 25 de abril de 2016 se profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior<sup>8</sup>, en donde el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO dispuso dar nuevamente apertura formal al trámite incidental, en esta oportunidad contra el señor JOSÉ ORLANDO CRUZ, Subdirector de Valoración y Registro de la UARIV y contra la señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparaciones de la misma entidad. En la misma oportunidad se

---

<sup>3</sup> Fol. 20.

<sup>4</sup> Fol. 23 a 26.

<sup>5</sup> Fol. 28 a 30.

<sup>6</sup> Fol. 31 a 33.

<sup>7</sup> Fol. 4 a 9.

<sup>8</sup> Fol. 39 a 41.

comunicó el inicio de la actuación a la señora IRIS MARÍN ORTIZ, en calidad de Subdirectora General de la UARIV, y por ende superior jerárquico de los antes mencionados.

Mediante providencia del 13 de mayo de 2016 se abrió a pruebas el presente incidente, decretándose como prueba de oficio, requerir a la UARIV a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela<sup>9</sup>, orden que fue requerida mediante auto del 8 de julio de 2016<sup>10</sup>, sin respuesta alguna.

### **2.3 PROVIDENCIA CONSULTADA<sup>11</sup>**

El presente incidente fue resuelto por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO en auto del 19 de agosto de 2016, en el que se sancionó a JOSÉ ORLANDO CRUZ, Subdirector de Valoración y Registro de la UARIV, a la señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparaciones y a la señora IRIS MARÍN ORTIZ, en calidad de Subdirectora General de la UARIV, consistente en 1 día de arresto y multa de 1 SMLMV.

Como fundamento de esa decisión, la Juez de instancia señaló que existe suficiente prueba de la responsabilidad subjetiva de los sancionados, toda vez que, a pesar del vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud del accionante, no se ha comprobado respuesta alguna resolviendo de fondo.

## **3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **3.1 COMPETENCIA.**

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

---

<sup>9</sup> Fol. 51.

<sup>10</sup> Fol. 61.

<sup>11</sup> Fol. 64 a 67.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta a JOSÉ ORLANDO CRUZ, Subdirector de Valoración y Registro de la UARIV, a la señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparaciones y a la señora IRIS MARÍN ORTIZ, en calidad de Subdirectora General de la UARIV, por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de quien este Tribunal es su superior funcional.

### 3.2 CUESTIÓN PREVIA

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto en cuestión, es menester que la Sala se pronuncie respecto del tratamiento procesal impartido por el *A quo* a este incidente.

En efecto, de las piezas procesales obrantes en el plenario observa la Sala que mediante auto del 1 de febrero de 2016 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO decidió en una primera oportunidad el incidente, imponiendo sanción a la señora MIRTHA MONTES BRAVO, Directora Territorial Sucre de la UARIV, consistente en multa de 2 SMLMV.

Esa decisión fue consultada mediante providencia del 4 de febrero de 2016, en la que se REVOCÓ, con sustento en que no se había configurado el elemento subjetivo de la responsabilidad, dado que otros eran los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Pese a lo anterior, esto es, que la orden de este Tribunal fue la de REVOCAR la decisión consultada, es decir, no imponer sanción a la señora MIRTHA MONTES BRAVO, Directora Territorial Sucre de la UARIV, el *A quo* dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, en consecuencia, dar nuevamente apertura formal al incidente, pero esta vez ordenando la vinculación de los funcionarios correspondientes, esto es, quienes tienen bajo su responsabilidad el cumplimiento de las órdenes de tutela presuntamente incumplidas, muy a pesar que en el auto del 4 de febrero de 2016 no se impartió ninguna orden específica en cuanto al inicio del incidente. En efecto, en esta última providencia no se dispuso declarar la nulidad de

lo actuado por indebida notificación o falta de legitimación, sino que, se concluyó la falta de configuración del elemento subjetivo y por ende la imposibilidad de endilgar responsabilidad al incidentado.

Muy a pesar de lo anterior, esto es, que el A quo dispuso dar apertura formal al incidente cuando tal orden nunca se emitió, considera este Tribunal que dicha actuación se compadece con los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, máxime que propende por arribar a una decisión de fondo respecto del presunto incumplimiento de una orden de tutela, en la que se encuentran en debate derechos de estirpe fundamental.

En conclusión, considera procedente este Tribunal pronunciarse en consulta de la providencia del 19 de agosto de 2016, en atención a los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Decantado lo anterior, se entrará a estudiar si la sanción impuesta por el A quo fue ajustada a derecho, de no serla, se procederá a revocarla.

### **3.3 GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA.**

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se advierte, la norma citada consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto, mismo que de ser sancionatorio, debe ser objeto de consulta, con el fin que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción; ello, por cuanto el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario, pues persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica además, una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio.

La Corte Constitucional, frente al desacato ha señalado que:

“... no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>12</sup>

De conformidad con lo anterior, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo de tutela, también tiene la facultad de sancionar por el desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato); en efecto, el desacato implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y por tanto, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, desde el punto de vista subjetivo, por lo que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; en síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere que se compruebe que efectivamente y sin justificación válida hubo algún tipo de ‘rebeldía’ contra el fallo de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015, señaló:

“(E)l incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

En ese orden de ideas, para determinar si hay lugar a confirmar la sanción impuesta por el A quo, es preciso un análisis minucioso de las actuaciones surtidas en el trámite de incidente de desacato adelantado por el Juzgado dentro del asunto de la referencia, advirtiéndose en tal sentido, que las actuaciones desplegadas por la Juez de instancia, tuvieron su génesis en la aplicación del Decreto 2591 de 1991, tanto para el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27 de la mencionada norma, como para el trámite incidental por desacato establecido en el artículo 52 de la misma disposición.

---

<sup>12</sup> Sentencia T – 188 de 200

Se itera, que el trámite de cumplimiento, así como del incidente de desacato consagrados en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como finalidad concretar de manera efectiva el cumplimiento del fallo de tutela, en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales amparados con la decisión, siendo así, el incidente de desacato, el último recurso con el que cuenta el Juez constitucional para obligar al cumplimiento del fallo, máxime cuando la renuencia es persistente.

Al constituirse en mecanismo idóneo por el cual es posible exigir el acatamiento pleno de la sentencia de tutela, su trámite debe garantizar los derechos fundamentales procesales de contradicción, defensa y debido proceso para ambas partes, siendo el trámite consagrado en el artículo 27, tal y como lo indicó en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional, la herramienta con que cuenta el Juez de tutela, por excelencia, para lograr los fines previstos de cumplimiento del fallo<sup>13</sup>; postura que también fue adoptada por el Consejo de Estado<sup>14</sup>, al expresar que el objeto del incidente de desacato es el de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y en caso contrario, sancionar al funcionario que ha hecho caso omiso a la orden perentoria contenida en la parte resolutive de la sentencia de tutela, tendiente al amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

El trámite a seguir previa imposición de las sanciones a que haya lugar por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, en aras de alcanzar la efectividad del mismo, concretando y garantizando la protección debida a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los funcionarios renuentes, fue delimitado recientemente por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, al indicar que:

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014. “A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”. Al respecto igualmente consultar, Corte Constitucional, sentencias T-763 de 1998 y T- 421 de 2003

<sup>14</sup> Providencia del 27 de septiembre de 2012, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

“4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.

Por su parte y en cuanto a la interpretación del incidente de desacato, el Consejo de Estado - Sección Quinta, se ha pronunciado así:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese

incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”<sup>15</sup>

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

### 3.4 CASO CONCRETO.

Lo primero que debe entrar a verificar la Sala, es el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si al sancionado le correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala de Decisión, lo siguiente:

El accionante afirma que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, tal como se dispuso en sentencia de primera instancia, particularmente en lo relacionado con las órdenes de citarlo a rendir testimonio y luego, previa calificación, decidir sobre la solicitud de reparación administrativa.

En este punto, es menester determinar que efectivamente, la afirmación realizada por el actor es de aquellas denominadas por la jurisprudencia y la doctrina como afirmaciones indefinidas y por ende la carga probatoria se encuentra en cabeza de quien la puede desvirtuar, en el presente caso, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que claramente podía demostrar lo contrario allegando las pruebas que permitieran evidenciar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo proferido por el

<sup>15</sup> Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

Juzgado Tercero Administrativo; contrario a ello, nunca se allanó a dar respuesta a las solicitudes hechas por el Juez de primera instancia, en lo referente al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez de tutela (Componente objetivo).

Por otro lado, la responsabilidad subjetiva, para la Sala, se encuentra parcialmente demostrada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El cumplimiento de las órdenes emanadas en contra de la Unidad, se encuentra delegada por la Resolución 187 del 11 de marzo de 2013<sup>16</sup>, atendiendo el tiempo de orden dada y las funciones de los diferentes directores que hacen parte de la entidad, conforme lo consagra el Decreto 4802 de 2011.

En el referido acto administrativo de delegación se deja consignado en su artículo segundo, de lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** DELEGAR en los directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Reparación, la Dirección de Registro y Gestión de la información, la Dirección de Asuntos Étnicos, las Direcciones Territoriales y en la Secretaria General, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes y/o requerimientos proferidos por los despachos judiciales que deban ser resueltos por la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, en los asuntos de su competencia y en razón a las funciones establecidas por el Decreto 4802 de 2011 a cada una de las diferentes dependencias.”

En efecto, tal y como se dejó señalado, a través de la Resolución 0187 de 11 de marzo del 2013, la Directora General de la entidad accionada, delegó, en cabeza de varios funcionarios, el atender y dar pleno cumplimiento a las órdenes y/o requerimientos proferidos por los despachos judiciales, atendiendo sus funciones, consagradas en el Decreto 4802 de 2011.

Como lo ordena el fallo, las obligaciones impuestas se relacionan con la recepción de una nueva declaración y adoptar una decisión de fondo sobre la indemnización por vía administrativa, por lo que la competencia para resolver este tipo de asuntos, se encuentra compartida entre el **SUBDIRECTOR DE VALORACIÓN Y REGISTRO**<sup>17</sup> al que

<sup>16</sup> La mencionada resolución, puede ser consultada en la página web de la entidad accionada, en el siguiente hipervínculo

[http://escuela.unidadvictimas.gov.co/normatividad/resoluciones/RESOLUCION\\_0187\\_DE\\_11\\_DE\\_MARZO\\_DE\\_2013.pdf](http://escuela.unidadvictimas.gov.co/normatividad/resoluciones/RESOLUCION_0187_DE_11_DE_MARZO_DE_2013.pdf) recuperado el 04-02-2016.

<sup>17</sup> Son funciones asignadas a este cargo, conforme el decreto ya citado: “ARTÍCULO 25. SUBDIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y REGISTRO. Son funciones de la Subdirección de Valoración y Registro las siguientes:

le corresponde la primera de las órdenes, y al **DIRECTOR DE REPARACIONES**<sup>18</sup>, cargo que posee entre sus responsabilidades, el otorgar las indemnizaciones por vía administrativa, es decir, es quien funcionalmente debe decidir la segunda de las decisiones del fallo desacatado.

Sobre el particular es necesario resaltar que, como quiera que se impartieron dos órdenes que se suceden cronológicamente, es apenas lógica que la segunda de ellas, esto es, la decisión sobre la indemnización administrativa, no pueda acatarse hasta tanto no se dé cumplimiento a la primera, razón por lo que, para esta Sala, la responsabilidad por el incumplimiento del fallo de tutela recae, hasta este momento procesal, solo sobre el señor JOSÉ ORLANDO CRUZ, **SUBDIRECTOR DE VALORACIÓN Y REGISTRO** de la UARIV, dado que es quien debía procurar la citación y comparecencia del accionante a rendir la declaración correspondiente, tal como se ordenó en la decisión de tutela.

El incumplimiento de una orden de tutela, por una parte, hace que la vulneración del derecho fundamental protegido por la sentencia no se haga efectivo y se perpetúe en el tiempo, pero, por otro lado, por este solo hecho no puede pasarse por alto la imputación subjetiva de la falta, por lo que en cada caso es menester que la misma se realice de forma concreta en el funcionario que tiene a su cargo la función de cumplir el fallo y la orden dada, pues su responsabilidad debe encontrarse comprometida subjetivamente hablando, y no es posible realizar imputaciones objetivas, pues a través de este trámite se compromete la libertad y el patrimonio de

---

...

2. Apoyar el diseño de los mecanismos y procedimientos necesarios para la declaración de las víctimas y coordinar su implementación con las entidades que conforman el Ministerio Público y evaluar su efectividad de manera periódica.  
..."

Igualmente, la RESOLUCIÓN N° 00185 del 16 de marzo de 2015, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", consagra a cargo de este funcionario: Propósito principal: "Formular, diseñar, elaborar y controlar las estrategias y mecanismos necesarios para la toma de la declaración, así como administrar las herramientas tecnológicas usadas para el registro de la información, con el fin de garantizar la seguridad de la misma, de acuerdo con la normativa legal vigente."

<sup>18</sup> Son funciones asignadas a este cargo, conforme el decreto ya citado: "ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE REPARACIÓN. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:

1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.  
..."

Igualmente, debe tenerse en cuenta la RESOLUCIÓN N° 00185 del 16 de marzo de 2015, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

una persona, al poderse imponer en el mismo la privación de su libertad a través del arresto y la multa como sanción de contenido económico, por lo que debe encontrarse prueba de su incidencia dolosa o culposa en el incumplimiento del fallo, lo que solo se logra demostrar analizando sus funciones concretas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, encuentra la Sala acreditados los elementos objetivos y subjetivos respecto del señor JOSÉ ORLANDO CRUZ, Subdirector de Valoración y Registro de la UARIV, más no así en contra de la señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparaciones de la misma entidad, y la señora IRIS MARÍN ORTIZ, en calidad de Subdirectora General de la UARIV, dado que la primera tiene una imposibilidad lógica de dar cumplimiento a la orden de tutela, mientras que sobre la segunda no se ha proferido acto de delegación alguno en cuanto al cumplimiento de las órdenes impartidas.

En atención de lo anterior, la Sala dispondrá modificar el literal PRIMERO y CUARTO de la providencia consultada, en lo referente al sujeto sobre quien recae la sanción impuesta por el *A quo*, excluyendo a la señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparaciones de la UARIV y la señora IRIS MARÍN ORTIZ, Subdirectora General de la UARIV.

Finalmente, aprovecha la Sala la oportunidad para expresarle al *A quo* que, en futuras oportunidades, es necesario realizar un mayor análisis de la configuración de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad en asuntos como el presente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Sucre**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: MODÍFIQUESE** el literal PRIMERO y CUARTO de la providencia consultada proferida el 19 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, los cuales quedarán así:



“Primero: IMPONER sanción a JOSÉ ORLANDO CRUZ, Subdirector de Valoración y Registro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, por desacato a lo ordenado en la sentencia de tutela del 15 de abril de 2015, consistente en un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sanción, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

La multa deberá ser cancelada por los sancionados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en la cuenta nacional DTN multas y cauciones No. 3007000003-4 del Banco Agrario.”

“Cuarto: Se ORDENA a JOSÉ ORLANDO CRUZ, Subdirector de Valoración y Registro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden proferida en la sentencia de tutela del caso de marras.”

**CONFÍRMESE** en lo demás la providencia consultada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento. Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Esta providencia se aprobó en Sala de decisión Extraordinaria, tal como consta en el Acta N° 140 de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**